

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2018-00453-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual se decidieron las excepciones previas propuestas por la parte pasiva, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante.

ANTECEDENTES

El censurante esgrime que este estrado debió verificar la concurrencia de los demandantes EMILIO SOSA JIMÉNEZ y ELVIA SOSA DE PARRA, en el proceso que tiene curso en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Gachetá, requiriendo a ese despacho para que certificara tal circunstancia, de conformidad con lo solicitado por la representante judicial del extremo pasivo en ese sentido, lo cual no tuvo respuesta alguna. Así, endilga la responsabilidad a esta agencia judicial, respecto de las probanzas de los hechos descritos y referentes a los desistimientos de los integrantes de la parte demandante mencionados, y adosa al plenario las solicitudes realizadas por estos respecto de ello.

CONSIDERACIONES

Al analizar las razones expuestas por el recurrente es posible colegir, de manera muy temprana, su falta de vocación de triunfo, por lo que el proveído rebatido deberá mantenerse.

In limine, es necesario resaltar que el artículo 101 del Código General del Proceso describe las etapas a surtirse cuando se proponen excepciones previas por parte del extremo encartado dentro de un trámite procedimental. Allí, su numeral primero refiere que, una vez estas son planteadas, debe surtirse su respectivo traslado a la contraparte, en los términos estipulados en el artículo 110 de la misma obra legal.

Cabe anotar entonces que los traslados deben entenderse, como lo expone el doctrinante López Blanco, así:

“Dentro de la actuación judicial y en desarrollo del principio de la publicidad, los traslados tienen la función de dar a conocer a los sujetos procesales diversos del juez, solicitudes o argumentaciones que verbalmente o por escrito presentan otros, con el objeto de que, enterados, manifiesten lo que a bien tengan, si lo estiman pertinente”¹.

En ese orden de ideas, en el momento en que se surtió el traslado de los medios exceptivos propuestos, el representante judicial de la parte actora contó con la oportunidad para realizar las acotaciones a las que hubiera lugar frente a lo reseñado, adicionando a ello que no solo es posible manifestarse al respecto, sino también adjuntar elementos probatorios que soporten los hechos referidos que contraríen lo inicialmente señalado, lo cual resulta consonante con el principio que gobierna a todas las actuaciones judiciales, referente a la justicia rogada.

¹ P. 451

Así las cosas, si el recurrente refirió el desistimiento de sus poderdantes respecto del proceso que estos iniciaron previamente y que actualmente se debate ante la autoridad judicial ubicada en el municipio de Gachetá, debió, en esa etapa procesal, adosar los medios demostrativos suficientes que dieran cuenta de tales sucesos, sin que este estrado tenga el deber y la responsabilidad de adelantar tales trámites, al ser de interés propio y único del requirente.

En adición, no es posible proceder al análisis de los documentos aportados junto con el recurso aquí estudiado, toda vez que su presentación fue del todo extemporánea, agregando a ello que no basta con la incorporación de las meras solicitudes de los desistimientos señalados al plenario, sino que se hace capital, igualmente, que se hubieren aportado sendas copias de los proveídos proferidos por los juzgados ante los cuales estas se elevaron, toda vez que de estas se puede inferir su respectiva aceptación o rechazo. Es decir, aun a la fecha de esta decisión, no solo la propia parte aceptó y acepta que sí fueron demandantes en el otro proceso, sino que no se existe prueba alguna de que el desistimiento haya sido aceptado por auto en firme. Por ende, se mantendrá la decisión, otorgando el recurso subsidiario de apelación, pues si bien de manera general las excepciones previas no tienen contemplado dicho recurso, si lo está para la decisión que pone fin al proceso por cualquier causa (art. 321-7 del C.G.P.), y en este caso ese es el efecto respecto de los demandantes citados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. No se requiere sin embargo sufragar expensas para copias del expediente, atendiendo que el mismo ya se encuentra digitalizado. Cumplidos los traslados correspondientes, envíense las diligencias a esa superioridad, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.*

Providencia notificada por estado No. 102 del 25-oct-2021

(2)